



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio N° 71

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Juan Fernando Agudelo y otros
Demandado	Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	N° 05001 33 33 025 2012 00466 00
Asunto	Aclara sentencia

Mediante sentencia N° 87 del 18 de diciembre de 2014, el Juzgado se pronunció respecto de la demanda presentada por Juan Fernando Agudelo y otros, quien en ejercicio del medio de control de reparación directa pretendían, previa declaratoria de responsabilidad administrativa por privación injusta de la libertad, el pago por los daños materiales e inmateriales irrogados.

La sentencia proferida el 18 de diciembre de 2014, fue notificada a las partes el 13 de enero de 2015 tal como consta a folios 400 al 406 del expediente, presentando la parte demandante escrito el 22 de enero de 2015, solicitando se aclare el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, por cuanto el Juzgado omitió determinar una suma precisa o equivalente respecto del periodo allí reconocido.

CONSIDERACIONES

La Ley procesal civil colombiana permite que los Jueces, en tratándose de errores, contenidos, conceptos o frases que ofrezcan dudas o cualquier otra imprecisión, que sin afectar el sentido del fallo deba ser, aclarada, adicionada o corregida, a fin de evitar dilaciones o las vaguedades que no permitan dar la claridad o certezas necesarias a las providencias judiciales, puedan pronunciarse con posterioridad para dar la claridad, certeza y corregir, de ser el caso, los errores en que se haya incurrido en la providencia, por tanto como lo ha definido el Consejo de Estado:

“... las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C, constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el Juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se advierte, no le es dado a las partes o al Juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa

(adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos”¹.

Así mismo la Corte Constitucional ha definido las instituciones procesales de aclaración, corrección y adición de las sentencias y autos, en los siguientes términos:

“La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia, salvo los de casación y revisión. No obstante lo anterior, éstas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas”.

Respecto a la aclaración y corrección de las sentencias y autos dice el Código General del Proceso:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ C.E S3C, 03 dic 2012. e250002326000199000204 y 2000-0003-04. Botero Gil E.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De lo anterior, se concluye que los mecanismos procesales contenidos en los artículos 285 (aclaración) y 286 (corrección) del Código General del Proceso, son herramientas otorgadas por el legislador y que la doctrina y la jurisprudencia reconoce como el medio más idóneo, ágil y apropiado para encausar la providencia y precisar los alcances en ella impartidas, sin necesidad de acudir a nulidades o en su defecto, a través de los recursos pertinentes, imponer en la segunda instancia la obligación de resolver, llenar y aclarar los vacíos que se pudieron suscitar.

En ese orden de ideas, dado que la sentencia se encuentra en el término de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a:

Aclarar el numeral segundo, inciso 2 y 4 en el sentido de precisar que el periodo reconocido por concepto de daño materiales en la modalidad de lucro cesante en favor de los señores Juan Fernando Agudelo y Miguel Antonio Zapata Triana, esto es, los catorce (14) meses y veintinueve (29) días, para cada uno, serán liquidados con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la sentencia, es decir, seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000) por cuanto no se encontró acreditado salarios devengados por los demandantes tal como se expone en la parte motiva de la providencia, suma que corresponde a nueve millones doscientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y un pesos con treinta y siete centavos (\$9.261.241,37) para cada uno.

Igualmente advierte el Despacho que en el mismo numeral segundo inciso 2, respecto a los reconocimientos por daño emergente, incurre el Juzgado en el error de estipular en letras la suma de cuatrocientos treinta y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos con cuarenta y ocho centavos, cuando a folio 394 vuelto se encuentra determinado que el daño emergente a reconocer es de cuatro millones trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos con ocho centavos, en consecuencia corresponde de oficio la corrección en el sentido que la suma a cancelar al señor Juan Fernando Agudelo por concepto de daño emergente es de cuatro millones trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos con ocho centavos (\$4.362.424,8).

En total se reconoce al señor Juan Fernando Agudelo por concepto de daños materiales (lucro cesante y daño emergente) la suma de trece millones seiscientos veintitrés mil seiscientos noventa y seis pesos con diecisiete centavos (\$13.623.696,17).

Por lo expuesto, el **Juzgado veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

ACLARAR el numeral segundo incisos 2 y 4 de la sentencia N° 87 del 18 de diciembre de 2014, en el sentido de que el periodo reconocido por concepto de daño materiales en la modalidad de lucro cesante en favor de los señores Juan Fernando Agudelo y Miguel Antonio Zapata Triana, esto es, los catorce (14) meses y veintidós (29) días, para cada uno, serán liquidados con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la sentencia, es decir, seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000), suma que corresponde nueve millones doscientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y un pesos con treinta y siete centavos (\$9.261.241,37) para cada uno.

CORREGIR el numeral segundo inciso 2 de la sentencia N° 87 del 18 de diciembre de 2014, precisando que por concepto de daño emergente se reconoce la suma de cuatro millones trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos con ocho centavos (\$4.362.424,8).

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de enero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario